Rad. 170014003009-2021-00604

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecaria) que promueve la **Titularizadora Colombia S.A.,** en calidad de cesionaria del **Banco Davivienda S.A.** frente al señor **Wilson Leal Grisales**, y en atención a que el intento de notificación realizada al demandado a la dirección electrónica aportada al dosier para ello, resultó fallida[1], se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del ejecutado conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y a la dirección física aportada con el escrito de demanda y en la cual aún no se ha intentado la mentada diligencia *(Calle 59 No. 7 - 13 Lote No. 17 de la Manzana B, Sector La Cumbre de Manizales - Pág. 52, anexo 4, Escrito de Subsanación, demanda Ppal. digital)* Para tal efecto, por secretaria compártase el expediente virtual con el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte actora se realice el trámite correspondiente.

Se conmina a la parte actora para que de ser posible aporte otro correo electrónico donde pueda notificarse a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar, Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas

[1] Véase anexo 14, Cd. Ppal. digital

al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5871205992e7bbfc905b0afa693348e8783082fa7836b8e4ab0951c56f0b260**
Documento generado en 16/03/2022 07:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica